



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Queda para proveer. **Buga, Junio diez de 2022.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO.

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9.

GARANTE: ORLANDO DE JESUS DURANGO SAAVEDRA. C.C 14.898.367

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-000169-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1506

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022)

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver **RECURSO DE REPOSICON EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, formulado por la apoderada judicial del extremo activo en ese asunto, contra los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1071 del 06 de junio de 2022, por medio de los cuales se dispuso el trámite que se debe dar a esta demanda y ordena la notificación personal de la referida providencia, al garante señor **ORLANDO DE JESUS DURANGO SAAVEDRA**.

II. FUNDAMENTOS DE L RECURSO

Expresa la recurrente, que el trámite judicial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria contemplado en el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, es una simple petición por medio de la cual el acreedor garantizado le hace a la autoridad judicial, con la finalidad que proceda a librar orden de aprehensión y entrega del vehículo, y no es un proceso, ni un asunto contencioso o una ejecución judicial, por lo que no se le aplican las normas de la ejecución judicial, como el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 368, 369, 467 y 468 del C.G.P.

Que al no ser un proceso o ejecución judicial, este trámite se rige por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y no por el artículo 61 de la misma ley, no admitiendo oposición alguna, según el artículo 21 de la ley 1676 de 2013.

Por último, refiere, que el trámite judicial que nos ocupa, sigue también los lineamientos del artículo 2.2.2.4.2.70, numeral 3º del decreto 1835 de 2015, norma que en su inciso



cuarto también ordena no admitir oposición, y la ley de garantías mobiliarias en materia de oponibilidad y ejecución se aplica de preferencia **-artículo 82 de la ley 1676 de 2013-**, sin que se puedan aplicar las normas contenidas en el C.G.P, y que por estar notificado el garante de la ejecución por pago directo, conforme al artículo reglamentario **-2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario 1835 de 2015-**, considera no requerirse de la notificación personal con el mismo, toda vez que desde antes de presentar el trámite, se encuentra notificado.

III. LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

Pretende la recurrente, se reponga los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No 1071 del 06 de junio de 2022, por medio de los cuales se dispuso el trámite que se debe dar a esta demanda y ordena la notificación personal de la referida providencia, al garante señor **ORLANDO DE JESUS DURANGO SAAVEDRA**.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Como quiera que a la fecha de presentación del recurso no se ha trabado la litis, no se hace necesario correr traslado alguno.

V. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición aquí invocado, tiene fundamento jurídico conforme al artículo reglamentario -2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, que dispone de algunos trámites previos a la ejecución, se hace necesario hacer algunas precisiones:

El debido proceso.

Al caso disponen el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y 14 del C.G del P.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Artículo 14 del C.G del P.

*“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.
Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*



Disposiciones procesales aplicadas al caso.

Artículos 368 y 369 del C.G del P respectivamente.

ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

TRASLADO DE LA DEMANDA. “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

Disposiciones especiales aplicadas al caso.

Parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Numerales primero y segundo del artículo 65 ibídem.

“La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución”.

Artículo 68 de la citada norma.



“La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución”.

Punto dos del numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

“(.) En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Así las cosas, si bien es cierto, el presente asunto es un trámite especial estipulado en la ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015, que le permite al acreedor garantizado solicitar la entrega **voluntaria** del bien, no es menos cierto que ante la negativa por parte del garante en proceder de conformidad, esto es **-la entrega voluntaria del mismo-**, se hace necesario acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, para la aprehensión y entrega de la cosa.

Es así, que el trámite surtido por el acreedor garantizado para el caso **FINANZAUTO S.A.**, en busca de la efectividad de la ley reglamentaria en comento, es sustancialmente distinto al trámite surtido una vez este, **-acreedor garantizado-**, acuda ante la autoridad



Rad.761114003001-2022-00169-0

jurisdiccional competente, ya que el trámite dado al mismo corresponde al del **PROCESO VERBAL**, contemplado en los artículos 368 y 369 del C.G del P, haciéndose imperiosa la necesidad de garantizar el debido proceso del garante en este asunto, señor **ORLANDO DE JESUS DURANGO SAAVEDRA**, en los términos que regula nuestro ordenamiento procesal.

Lo expuesto conlleva al despacho a concluir que la providencia impugnada a través del recurso de reposición no ha de ser revocada.

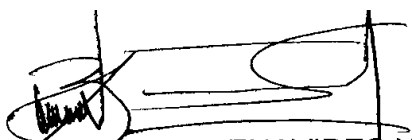
Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

R E S U E L V E:

NO REPONER PARA REVOCAR los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No 1071 del 06 de junio de 2022, por medio de los cuales se dispuso el trámite que se debe dar a esta demanda y ordena la notificación personal de la referida providencia, al garante señor **ORLANDO DE JESUS DURANGO SAAVEDRA**, por las razones en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

